

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220045200	Verbal Sumario	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	VIVIANA PEREZ FRANCO	Auto resuelve solicitud	24/02/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto que decreta amparo de pobreza	24/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Yepes Hincapié
DEMANDADOS:	Viviana Pérez Franco
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00452 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 092
ASUNTO:	Repone decisión, Tiene notificada por conducta concluyente

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo en cuenta notificada a la demandada desde el 3 de octubre de 2022, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial que designara para el efecto, el señor JOSE ORLANDO MARÍN ARREDONDO demandó a la señora VIVIANA PÉREZ FRANCO representante legal del menor JOAQUÍN YEPES PÉREZ, quien con la presentación de la demanda acreditó el envío simultaneo de la misma y sus anexos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, mediante auto del 11 de octubre de 2022 ,se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, no obstante, la parte demandante el día 14 de octubre de 2022 notifico personalmente a la demandante bajo el entendido del articulo referenciado “..En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Pese a lo anterior, en proveído del 20 de octubre de 2022, el despacho tuvo notificada a la demandada desde el 3 de octubre de 2022.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte demanda interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que la notificación de la demanda se surtió el día 19 de octubre de 2022, y por ello solicita se reponga el proveído atacado y en su lugar se tenga notificada a la demanda el 19 de octubre de 2022 y que los termino empiezan a correr a partir del 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan

conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Establece el artículo el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, como se anticipó, el demandante con la presentación de la misma acreditó el envío con sus anexos al correo electrónico de la demanda, pese a ello, el Despacho tuvo notificada a la demandada desde el 3 de octubre de 2022 sin que le fuera impartido el correspondiente trámite al proceso.

El Juzgado encuentra acertados los argumentos dados por la recurrente. Nótese como, la demanda se admitió mediante auto del 11 de octubre de 2022, seguidamente se acreditó la notificación del auto admisorio el 14 de octubre de 2022, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de los demandados se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 20 de octubre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 21 de octubre del mismo año.

Consecuente con lo anterior, el Despacho REPONDRÁ la decisión impugnada de fecha 20 de octubre de 2022, y en su lugar y con el fin de ahondar en garantías tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente, dictándose los demás ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para REVOCAR, el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada VIVIANA PÉREZ FRANCO, y recibido el 24 de octubre de 2022, téngaseles NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico de la referida profesional del derecho (derecho.equidad@gmail.com.) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Faridis Torres Ramos
Radicado:	056153184001 2023-00019 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 093
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 22 de febrero de 2023, solicita la señora FARIDIS TORRES RAMOS, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA, en contra de VALERIA CARDONA TORRES representada legalmente por su progenitora FARIDIS TORRES RAMOS.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues actualmente no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado y que es madre soltera y no cuenta con un salario.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en las demás de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora FARIDIS TORRES RAMOS, para el trámite del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MONICA MARÍA DUQUE GIRALDO, teléfono 3106624586 correo electrónico Momadu.abogada@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora FARIDIS TORRES RAMOS identificada con C.C. 1.044.913.058, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD PRESUNTA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MONICA MARÍA DUQUE GIRALDO, teléfono 3106624586 correo electrónico Momadu.abogada@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ